

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Tutela No. 113
<b>Accionante</b>	MARIA DEL ROSARIO BLANDON SERNA
<b>Accionado</b>	Municipio De Medellín; Dirección De Control Interno Disciplinario Del Municipio De Medellín.
<b>Vinculado</b>	Registraduría Nacional de Estado Civil; Secretaria de Educación del Municipio de Medellín y Fiduprevisora S.A., vocera y Administradora del Patrimonio autónomo del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio,
<b>Radicado</b>	05001 40 03 0113 <b>2021 00555 00</b>
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia No. 131 de 2021</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	Acción de tutela en contra de particulares - Subsidiariedad
<b>Decisión</b>	Niega por improcedente.

El despacho entra a resolver la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, radicada en esta agencia judicial por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial.

### **1. Pretensión.**

Pretende la accionante que se tutelen sus derechos de garantía del debido proceso, a la no violación de los más sagrados de los derechos de la presunción de inocencia, a través del indubio pro reo, los cuales considera están siendo vulnerados por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y DIRECCIÓN DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, por lo tanto, solicita que se les ordene:

*a) Se me ampare el derecho fundamental al debido proceso, en conexidad con indubio pro reo, a la no imputación de una responsabilidad objetiva, violación de la garantía de la presunción de inocencia.*

*b) Reconvenir a estas entidades para que no comentan las mismas omisiones hacia futuro*

## **2. HECHOS.**

Expresa la accionante que se encuentra vinculada como docente, adscrita a la Secretaría de Educación del municipio de Medellín.

Que fue designada como jurado de votación por el Registrador del Estado Civil del municipio de Medellín, para las elecciones presidenciales de primera y segunda vuelta, dejando de asistir a las ultimas, la cual se llevó a cabo el día 17 de junio de 2018.

Indica que el trámite de investigación y juzgamiento del proceso disciplinario fue adelantado por la Oficina de Control Interno del Municipio de Medellín, entidad que produjo una decisión de primera Instancia, la cual fue objeto de apelación ante el superior jerárquico para este caso correspondió a la alcaldía de Medellín, quien en segunda instancia confirmó la decisión tomada en prima instancia.

Señalada que, con la debida antelación, informó al Registrador del Estado Civil, que no podida asistir a las elecciones de segunda vuelta por tener un que fue programado antes de las citas elecciones, el cual para las primeras elecciones debido postergado y pagar las penalidades correspondientes.

Manifiesta que, al no recibir una respuesta oportuna de su solicitud, creyó que no estaba obligada a concurrir, por lo que no se presentó para tal evento.

Por lo anterior, considera que las decisiones tomadas en primera y segunda instancia en las cuales se ordena su destitución, no se realizó un verdadero análisis de su culpabilidad, por lo que dicha decisión pone en peligro su buen nombre, mínimo vital, derecho a la igualdad, el

debido proceso y la NO violación del principio del INDUBIO PRO REO, por lo que se ve entonces obligación de solicitar la protección de los derechos invocados.

### **3. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA.**

#### **3.1. REGISTRADORES ESPECIALES DEL ESTADO CIVIL DE MEDELLIN.**

Manifiesta que es cierto el trámite sancionatorio adelantado en contra de la actora, por incumplimiento de su deber legal como jurado de votación en el año 2018.

Que si bien es cierto que la actora mediante comunicación del 06 de junio de 2018 informó a dicha dependencia que no podía asistir como jurado de votación a las elecciones presidenciales en segunda vuelta en fecha del 17 de junio 2018, por causas de un viaje que ya tenía programado con antelación, señala que dicha comunicación fue atendida en fecha del 13 de junio de 2018 y notificada al correo [rosarioblandon@yahoo.com](mailto:rosarioblandon@yahoo.com)., donde se le informó de la no aprobación de su solicitud, por cuanto la fecha de expedición del tiquete fue posterior a la fecha del nombramiento como jurado de votación, resaltando a demás que para la fecha de la expedición del tiquete ya la actora conocía de su nombramiento como jurado de votación.

Por lo anterior, considera que no ha existido de parte de la entidad ninguna vulneración a los derechos invocados.

#### **3.2. MUNICIPIO DE MEDELLÍN.**

Manifiesta que conforme a la información suministrada por la Dirección Técnica de Control Disciplinario Interno del Municipio de Medellín, la actora según obra en su expediente disciplinario fue nombrada como docente de aula en propiedad, bajo los decretos expedidos por la Gobernación de Antioquia. Que igualmente mediante Resolución 018093

del 15 de diciembre de 2016, se reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación, sin embargo, estos pueden seguir ejerciendo como docentes por eso al momento de los hechos investigados tenía la calidad de servidora.

Indica que es cierto que la actora fue nombrada como jurado de votación para el municipio de Medellín para las elecciones presidenciales (primera y segunda vuelta) del año 2018, así como también obra el oficio por medio del cual consta la inasistencia de esta a las elecciones del 17 de junio de 2018.

Aduce que el proceso disciplinario contra la actora fue adelantado por parte el municipio de Medellín, el cual en decisión de primera instancia fue destituida e inhabilitada por 10 años. Dicha decisión fue confirmada por el Alcalde de Medellín mediante resolución 202150031273 del 15 de marzo de 2021, confirmando la decisión de la Dirección de Control Disciplinario Interno.

Señala igualmente, que a la actora se le siguió un debido proceso, se le respeto sus garantías procesales, pues esta tuvo la oportunidad de controvertir las pruebas presentadas, solicitar las que considerada pertinentes para su defensa, tanto así que se llevó a cabo en audiencia oral para la recepción de los testimonios por ella solicitados, y en concreto se surtieron uno a uno las etapas procesales con el apego a la norma vigente.

Que, conforme al trámite adelantado y el análisis de las pruebas, se probó su responsabilidad disciplinaria, y es por ello que no hubo ninguna duda sobre la ocurrencia del hecho que constituyo una falta disciplinaria que con llevo a la decisión de DESTITUCION DEL CARGO DE DOCENTE E INHABILIDAD PARA EJERCER EL MISMO POR 10 AÑOS

Afirma que, si bien la actora apporto pruebas de un tiquete de viaje, no quedo demostrada el aplazamiento y las sanciones por cambio de viaje que menciona, además conforme a la fecha del viaje el mismo fue

adquirido cuando ya había pasado las elecciones de primera vuelta, por lo que era consciente que debía presentarse para las elecciones de segunda vuelta.

Además, que se encuentra probado que a la actora se le dio respuesta a su solicitud de ser exonerada de la sanción disciplinaria, como quedó demostrado en el proceso disciplinario adelantado en su contra, donde se evidencia que a su correo electrónico [rosarioblandon@yahoo.com](mailto:rosarioblandon@yahoo.com), se le envió la no aceptación del permiso, por lo que era deber de esta consultar su correo antes del viaje y no dejar su actuar al azar. Además, que la actora confunde la acción disciplinaria con la acción penal las cuales son totalmente diferentes, úes quedó demostrado que la culpabilidad de la investigada fue dolosa y ampliamente motivada su calificación.

Finalmente, señala que, no se encuentra afectado ninguno de los derechos invocados por la actora, pues el buen nombre en este tipo de procedimientos disciplinarios no se ve afectado, su mínimo vital tampoco, porque la sanción disciplinaria impuesta no vulnera derechos económicos, además la actora en si misma no demostró tal afectación y está actualmente es pensionada.

Por lo ampliamente esbozado, solicita la entidad considerar la posibilidad de revocar la medida provisional decretada, pues no se han vulnerado sus derechos y declarar la improcedencia de la presente acción.

### **3.3. SECRETARIA DE EDUCACION DE MEDELLIN.**

Señala que la actora para el momento de los hechos era docente de la planta de personal del Municipio de Medellín y laboraba en la I.E OCTAVIO HARRY SECCIÓN JACQUELINE KENNEDY.

Que respecto a los hechos de la tutela, no se pronunciaron pues solo tuvieron conocimiento de los hechos al momento en que les fue enviado

el acto administrativo Fallo no. 18661 de 2020 y la Resolución no. 1202150031273 de marzo 15 de 2021, para ser ejecuta por parte de la administración de la Secretaría de Educación, razón por la cual y en cumplimiento del fallo expedieron la resolución no. 202150043460 del 05/05/2021, donde se ordena la destitución e inhabilitación de la actora.

En razón a la medida cautelar decretada en la tutela, se ha dado cumplimiento a la misma y se ha suspendido los efectos del acto administrativo no. 202150043460 del 05/05/2021, hasta que se profiera el fallo respectivo.

Finalmente señala que la Secretaría de Educación de Medellín, no es la encargada de adelantar los procesos disciplinarios, ni tiene incidencia en ellos, por no ser de nuestra competencia funcional.

Así las cosas, y al presentarse una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, solicita ser desvinculada del presente trámite constitucional.

### **3. 4. REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.**

Señala que conforme a las funciones a ellos encomendadas mediante el Decreto 2241 de 1986, numeral 5 del artículo 48, es su deber sancionar a los jurados de votación en los casos allí señalados. Además que las funciones de dicha entidad se circunscriben a las contempladas en el artículo 33 del mismo Decreto 1010 de 2000, por consiguiente, las respuestas que deban emitir a las diferentes autoridades judiciales las realizan a partir de la información suministrada por las distintas dependencias de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en cada caso en particular.

Que el proceso sancionatorio adelantado contra jurados de votación por el incumplimiento de las normas electorales, se encuentra en cabeza de los Delegados Departamentales y los Registradores Especiales de cada

circunscripción electoral, según lo dispuesto por la Resolución No. 5510 del 6 de julio de 2012, en su artículo segundo.

Así las cosas, en el cumplimiento de su deber y para el caso en particular, los Registradores Especiales del Estado Civil de Medellín – Antioquia, mediante Oficio 201810369423 de 16 de noviembre de 2018, informaron a esta dependencia que María del Rosario Blandón Serna, incumplió su deber legar de asistir a ejercer el cargo de jurado de votación para las elecciones presidenciales del año 2018.

Afirma que las decisiones sancionatorias en contra de la actora fueron tomadas por el órgano de Control Disciplinario Interno del municipio de Medellín, las cuales fueron conformadas por la alcaldía de Medellín. Además, que son los registradores especiales los que tienen la competencia de adelantar el proceso sancionatorio.

Asimismo, señala que se encuentra probado que la Registraduría Especial de Medellín, si atendió de manera oportuna la solicitud radicada por la accionante de autorización de no asistir como jurado de votación a las segundas elecciones presidenciales del año 2018, en la cual se le negó la misma el día 13 de junio de 2018, por no encontrarse la tutelante incluía dentro de las causales de exoneración contempladas por la ley.

Por lo anterior, no se avizora vulneración del debido proceso a la actora, puesto que los Registradores Especiales del Estado Civil de Medellín – Antioquia, efectuaron los trámites pertinentes. Es por ello que solicitan entonces, desvincularlos del presente trámite constitucional.

### **3.5. FIDUPREVISORA S.A.**

Indica lo siguiente: *"Teniendo en cuenta lo anterior es necesario señalar que FIDUPREVISORA S.A. es una sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del sector descentralizado del orden nacional, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado y en consecuencia no tiene*

*competencia para expedir Actos Administrativos, pues esa facultad se la otorga la Ley a las entidades públicas que ejercen función pública. (Art 93 Ley 489 de 1998).*

Que su función se basa en administrar los recursos del Fondo nacional de Prestaciones sociales del magisterio, para que pueda realizarse el pago oportuno de las prestaciones sociales de los docentes, sin que tenga injerencia en el reconocimiento, modificaciones, correcciones, adicionales u otros actos administrativos de prestaciones económicas de los docentes afiliados al FNPSM.

Por lo anterior, no pueden pronunciarse sobre los hechos de la tutela pues no tienen competencia para dar una respuesta de fondo ya que dicha situación, es decir, la destitución de la actora es competencia de la secretaria de educación, por lo que solicita entonces declarar la improcedencia de la tutela respecto de ellos y desvincularlos del presente trámite.

#### **4. Consideraciones del despacho.**

##### **4.1. Competencia.**

Somos competentes para conocer de esta acción por mandato constitucional de su artículo 86, en armonía con el decreto 2591/91 violentados o amenazados ya que los hechos son presuntamente constitutivos de la vulneración o amenaza de derechos fundamentales.

##### **4.2. Problema jurídico.**

Corresponde a este Despacho resolver si las entidades MUNICIPIO DE MEDELLIN y la DIRECCIÓN DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN, así como los vinculados al presente trámite constitucional, se encuentran conculcando derechos de raigambre ius fundamental de la señora María Del Rosario Blandón Serna, al no brindarle un debido proceso en el trámite disciplinario que culminó con su destitución del cargo como docente e inhabilitada para ejercer el mismo por el término de 10 años.

### **4.3. Derecho fundamental al debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia**

En Sentencia T-007/19, la Corte Constitucional indico, el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todos los procedimientos y procesos administrativos<sup>1</sup>, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.<sup>2</sup> Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.<sup>3</sup>

Esta Corte ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a (i) ser oído durante toda la actuación; **(ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley;** (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones

---

<sup>1</sup> Sentencias T-587 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa, fundamento jurídico N° 5.1; y T-515 de 2015. M.P. (e) Myriam Ávila Roldán, fundamento jurídico N° 5.2.1.

<sup>2</sup> Sentencias C-331 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 5.3.; y T-543 de 2017. M.P. Diana Fajardo Rivera, fundamento jurídico N° 5.1.

<sup>3</sup> Sentencias C-983 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 4.2; y C-491 de 2016. M.P. Luís Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 4.1.

y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.<sup>4</sup>

#### **4.4. Sobre la subsidiaridad de la acción de tutela**

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se instituyó como una herramienta en favor de toda persona cuando uno o varios de sus derechos fundamentales han sido quebrantados o están siendo amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en algunos casos especiales.

De allí resulta que es indispensable la presencia de un daño o un peligro inminente de que se cause en relación con un derecho fundamental para que la acción de tutela tenga cabida y prosperidad.

*Como lo ha dicho la Corte "el procedimiento preferente y sumario de que se trata pierde su razón de ser cuando los fines perseguidos por el accionante son diversos del enunciado objeto. De allí que no resulte admisible si los derechos en juego no son fundamentales, o si se busca remediar situaciones o dirimir controversias respecto de las cuales el sistema jurídico tiene establecidas normas, acciones y procedimientos ordinarios, pues la tutela es una institución que se integra a las existentes dentro de una concepción sistemática del ordenamiento jurídico y, por ende, no se la puede concebir como fórmula de indiscriminada aplicación ni como sustituto de los procesos que normalmente se tramitan ante jueces y tribunales"*<sup>5</sup>

Se trata entonces de un mecanismo y garantía que la constitución le otorga a toda persona para acudir ante un juez en defensa de sus derechos fundamentales, siendo un instrumento autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata para la protección de estos, cuando quiera

---

<sup>4</sup> Sentencias C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico N° 5.5; C-758 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico N° 4; y C-034 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa, fundamento jurídico "el debido proceso administrativo y la facultad de aportar y controvertir las pruebas".

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T -550 de 1994

que sean violados o amenazados por una autoridad pública o por personas privadas en algunos casos específicos previstos por el legislador, cuando el afectado se halla en estado de indefensión frente al trasgresor, por conductas activas u omisivas, con las que se viola o pone en peligro de vulneración aquellos derechos fundamentales. Pero se requiere que no exista otro medio defensivo o que, existiendo, carezca de eficacia para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, pues, en este caso, procede la acción de tutela como mecanismo transitorio.

Como lo ha establecido la Corte Constitucional en desarrollo del inc. 3° del art. 86 superior, hay lugar a la procedencia de la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así, por ejemplo, en la sentencia T-588 de 2007, sostuvo: *"La subsidiariedad, surge como requisito básico de procedencia de la acción de tutela, en tanto ésta se instituyó como un mecanismo judicial, excepcional, cuyo empleo es residual, es decir, es menester que las personas recurran inicialmente a los medios ordinarios de defensa cuando estos sean oportunos y eficaces, de tal suerte que les asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la acción de tutela como primera opción en tanto esta resultaría improcedente.."*

De tal forma la acción constitucional referida solo procede cuando no exista algún medio judicial o administrativo que pueda revertir la decisión que presuntamente afecta el derecho fundamental o cuando estos resulten ineficaces para proteger el derecho vulnerado o se utilice la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en cuyo caso surgiría esta acción como mecanismo alternativo de protección hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

Obviar lo anterior sería convertir la tutela en una instancia en la cual debatir un derecho o en una alternativa a la cual se le sacaría provecho cuando no se interpongan las demás acciones o para revivir pleitos ya

perdidos entrando a sustituir la acción constitucional las demás acciones o recursos legales existentes pues *"la integridad de la función estatal de administrar justicia resultaría gravemente comprometida si se permitiera que un mecanismo especial y extraordinario como la acción de tutela, dirigido exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales, pudiera suplir los instrumentos y recursos ordinarios que el ordenamiento pone a disposición de aquellas personas que persiguen la definición de alguna situación jurídica mediante un proceso judicial."*<sup>6</sup>

Si bien la acción de tutela no es un medio alternativo ni complementario de las decisiones de otras autoridades, puede proceder cuando se encuentra plenamente acreditado que el actor no pudo utilizar las otras acciones de defensa por encontrarse en alguna situación que, desde el punto de vista fáctico o jurídico, se lo impedía por completo y en cuyo caso la aplicación de la regla señalada le causaría un daño de mayor entidad constitucional que el que se derivaría del desconocimiento del criterio general enunciado.

Por tanto y teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.) y la necesidad impuesta por la Constitución Política, de dar efectividad a los derechos fundamentales (arts. 2, 5 y 86 C.P.), el juez constitucional debe determinar en cada caso en concreto la eficacia del medio judicial o administrativo que formalmente se muestra como alternativo para establecer si en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza<sup>7</sup>.

En virtud del carácter excepcional y subsidiario de la acción constitucional, la Corte constitucional <sup>8</sup>ha establecido unos presupuestos bajo los cuales procederá la acción de tutela en contra de determinada providencia judicial o actuación administrativa, como son que el asunto tenga una relevancia constitucional, es decir, que afecte un derecho

---

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 083 de 1998

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-086 de 1999

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-396 de 2010

fundamental, que haya un agotamiento previo de todos los medios de defensa al alcance de la persona, en virtud de la subsidiaridad de la acción constitucional, que se alegue la vulneración de algún derecho fundamental y que la providencia atacada no se trate de una sentencia de tutela.

De otro lado, otra característica de la referida acción constitucional, aparte de la subsidiaridad, es que es un mecanismo de protección a una vulneración actual e inminente a un derecho fundamental, por lo que la acción de tutela reviste una naturaleza urgente que conlleva a una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

La actualidad, hace alusión a la urgencia que implica una inmediata orden del juez, en tanto que para el momento de la acción está presente o se encuentra a puertas de presentarse una lesión a un derecho fundamental, pues *"la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza."*<sup>9</sup>

De tal manera, la actualidad del hecho o la omisión que afecta al derecho fundamental, es lo que marca las características de ésta acción, pues si la amenaza deviene de mucho tiempo atrás, se desnaturalizaría el carácter prioritario de la misma.

## **5. Caso Concreto.**

Solicita la MARIA DEL ROSARIO BLANDON SERNA, que se le amparen sus derechos fundamentales del debido proceso, la presunción de inocencia e indubio pro reo, los cuales considera están siendo vulnerados por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y DIRECCIÓN DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, al no garantizar un debido proceso administrativo, dentro del trámite

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU 442 de 1997

sancionatorio que ordenó su destitución del cargo de docente, e inhabilidad por 10 años para ejercer dicho cargo.

Acorde entonces con la naturaleza de las pretensiones invocadas, sea preciso recordar que la acción de tutela se instituyó bajo el propósito de asegurar el respeto, la vigencia permanente y la efectividad de los derechos fundamentales, para ello el artículo 1ro del Decreto 2591 de 1991, Reglamentario del artículo 86 de la Carta Política, establece *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o en los casos que señale este Decreto”*.

En efecto, la teleología de la acción constitucional en comento estriba en la garantía de derechos de raigambre fundamental que se vean lesionados ante alguna acción u omisión, por lo que se trata de un mecanismo y garantía que la constitución le otorga a toda persona para acudir ante un juez en defensa de sus derechos fundamentales, siendo un instrumento autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata para la protección de estos cuando quiera que sean violados o amenazados por una autoridad pública o por personas privadas en algunos casos específicos previstos por el legislador, por ejemplo, cuando el afectado se halle en estado de indefensión frente al trasgresor por conductas activas u omisivas con las que se viole o ponga en peligro aquellos derechos fundamentales.

Señalado lo anterior, es preciso analizar en el caso bajo estudio si es procedente la acción invocada desde diversos frentes, el primero, la inmediatez con la que debe contar dicha acción, y el segundo la subsidiariedad cuando existen otras vías para la solución del caso

Ahora, en cuanto a la inmediatez en el sub iudice, se tiene que

mediante fallo No. 18661 del 16 de octubre de 2020, (Archivo No. 14 del expediente digital folios 434 y sgtes.), se declaró disciplinariamente responsable a la actora por las actuaciones investigadas, sancionándola con **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD POR 10 AÑOS**, decisión que fue confirmada mediante resolución No. 202150031273 del 15 de marzo de 2021. (Archivo No. 5 del expediente digital).

Así las cosas, tenemos entonces que la tutela fue radicada el día 14 de mayo, de allí que no ha transcurrido un término tal que desvanezca la situación de urgencia y lesión ius fundamental que se predica en la tutela, por lo que se ha superado el juicio de inmediatez y debe proseguirse con el juicio de subsidiaridad.

Ahora, respecto al segundo cuestionamiento, de si es procedente la acción de tutela cuando se cuenta con otro recurso judicial, debe recordarse que en el ordenamiento jurídico existen varios mecanismos de defensa para salvaguardar los derechos laborales, cuya competencia radica en las jurisdicciones ordinaria laboral o contencioso administrativa, según el caso, y que en el sub judice quien tiene la competencia para analizar a profundidad y controvertir los actos administrativos por medio de los cuales, la administración decide destituir e inhabilitar a la tutelante del cargo de docente, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de una *la acción de nulidad y restablecimiento*, pues esta es la jurisdicción adecuada para estudiar y determinar la legalidad de la sanción impuesta a la accionante, es por ello que esta desplaza a la acción de tutela. Además, la actora no aportó pruebas que demuestren que haya o tenga la intención de interponer el medio de control antes indicado, requisito que se torna necesario al menos para habilitar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio.

Además, no se puede pasar por alto que, pese a la existencia de otras acciones, la tutela se torna procedente ante la presencia de un perjuicio irremediable, indicando la Corte Constitucional en reiteradas sentencias, la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio. Vale decir,

cuando se vislumbra la incidencia de un perjuicio grave, inminente, cierto y que requiera la aprobación de medidas urgentes, caso en el que la tutela se presenta como mecanismo transitorio de protección judicial.<sup>10</sup>

Al respecto, ha indicado, por ejemplo, el máximo órgano constitucional respecto del perjuicio irremediable.

*"La jurisprudencia constitucional ha establecido que un evento o situación puede ser considerado como perjuicio irremediable si convergen estos tres elementos: i) debe ser cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos verídicos-, ii) debe ser grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y iii) debe requerir atención urgente, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable."<sup>11</sup>*

En ese sentido es menester estudiar si realmente existe una vulneración actual e inminente a los derechos fundamentales de la accionante que ameriten la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio. A lo cual el despacho responde de forma negativa, pues no se vislumbra la vulneración de algún derecho de real trascendencia que amerite su protección por vía de tutela para evitar un perjuicio irremediable, máxime cuando la actora no presentó pruebas que acrediten el perjuicio invocado, se tiene además que no se encuentra afectado su mínimo vital y móvil, pues según el reporte del ruaf está ya se encuentra pensionada, ver anexo No. 26 del expediente digital, conductas que llevan al despacho a considerar que efectivamente no existe un perjuicio irremediable, urgente y grave que debiera ser resuelto vía constitucional.

---

<sup>10</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 977 de 2008 MP. Humberto Sierra Porto

<sup>11</sup> Sentencia T-048 de 2018, Corte Constitucional.

Finalmente, de conformidad con lo expuesto, las pretensiones tutelares no serán acogidas y más bien se declarará la improcedencia de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

### **FALLA**

**PRIMERO:** Negar por improcedente la presente acción de tutela, interpuesta por la señora MARIA DEL ROSARIO BLANDON SERNA, en contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, DIRECCIÓN DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito posible y en particular a la parte accionante.

**TERCERO:** Advertir a las partes que contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el inmediato superior jerárquico.

**CUARTO:** Remitir este fallo si no fuere impugnado se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFIQUESE**

**Firma electrónica**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b296e1a18c96e3169d1891a7668bad645f3e55203cb6e0c65c1  
756e132896f1**

Documento generado en 28/05/2021 04:10:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**